



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Secretaría Sala Penal*  
*Neiva - Huila*

Neiva, 30 de agosto de 2021

Oficio N° 6217  
Rad. N°: 2021 00298 00  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Señor

**JOSÉ ALIRIO BEJARANO ANACONA**  
**C.C. 1.075.245.435**

**REFERENCIA:** Acción Constitucional de Tutela propuesta por **JOSÉ ALIRIO BEJARANO ANACONA** contra el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 30 de agosto de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por José Alirio Bejarano Anacona, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN de Penas de Neiva, al evidenciarse un hecho superado. SEGUNDO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”.*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

**ANDRÉS FELIPE YUSTRES**  
(OFICIO VIRTUAL)



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado Acta No. 904

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2021 00298 00

**I. ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por el interno José Alirio Bejarano Anacona contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, por la presunta trasgresión al debido proceso.

**II. LA TUTELA**

Según el actor, el pasado 13 de julio solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva la libertad condicional, sin obtener aún ninguna respuesta, violándose sus derechos fundamentales cuyo amparo reclamó, como también la orden a ese juzgado de proceder de conformidad.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2021 00298 00  
*Accionante:* José Alirio Bejarano Anacona  
*Accionado:* Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala<sup>1</sup>, el pasado 20 de agosto se admitió, se ordenó vincular al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo.

### IV. RESPUESTA A LA TUTELA

#### A. Juzgado Tercero De Ejecución de Penas de Neiva.

Tras admitir que tiene a cargo la vigilancia de la pena de 54 meses de prisión impuesta a José Alirio Bejarano Anacona por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, recordó que el pasado 5 de marzo le concedió la prisión domiciliaria a ese interno, sin embargo, el 31 de julio anterior el director del EPMSC de Neiva informó el posible incumplimiento a las obligaciones impuesta al sentenciado, motivo por el cual el 20 de agosto le corrió traslado a efectos de permitirle rendir explicaciones. Agregó que, finalmente, a través de auto No 1913 del 26 de agosto de 2021, resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante, la cual está en trámite de notificación.

---

<sup>1</sup> Constancia de reparto del 20 de agosto de 2021.

B. C.S.A de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Se limitó a poner de presente que, el pasado 27 de agosto envió al área jurídica del reclusorio de Neiva el auto No 1913 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, para su notificación al interno Bejarano Anacona.

C. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva.

Su Director aseguró haberse enviado el 6 de agosto anterior al juzgado de ejecución de penas, la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante.

## V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Neiva el debido proceso de José Alirio Bejarano Anacona, por no haber resuelto su petición de libertad condicional o, por el contrario, se está en presencia de un hecho superado?

A fin de absolver el anterior interrogante, empiécese por recordar que, tratándose de solicitudes elevadas al juez por las partes o sujetos procesales, el derecho fundamental eventualmente conculcado tras el silencio del respectivo funcionario judicial, no sería el de petición sino el debido proceso en su concreta

manifestación de postulación<sup>2</sup>; pues cuando se reclama del funcionario judicial cierta actuación propia de su competencia, la misma la regulan principios, términos y normas adjetivas, es decir, su gestión la gobierna el debido proceso<sup>3</sup>. Sobre el particular la jurisprudencia expresó:

*"... en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio"*<sup>4</sup>.

Acerca del contenido y alcance del derecho de postulación, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*"Lo primero que tendrá que señalarse es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha precisado que los servidores públicos de todo orden tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellos se formulan. Igual acontece respecto de las solicitudes que los sujetos procesales elevan a las autoridades judiciales competentes en ejercicio del derecho de postulación.*

*Es claro que la demora injustificada o malintencionada en responder, o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que produzcan confusión o perplejidad en el interesado violan el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.*

---

<sup>2</sup> Sala de Decisión Tutelas No. 1, STP1276-2015, Radicación 77598, 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Sala de Decisión Tutelas No. 2, STP11899-2016, Radicación 87338, 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

*En ese orden, no puede discutirse la raigambre constitucional del derecho de postulación, que se erige en un deber para el funcionario judicial ante el cual se ejerce, la emisión de un pronunciamiento oportuno, motivado, ilustrativo, completo, que vaya al núcleo del asunto sometido a su consideración, aunque la esencia material de la respuesta no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.*

*Además, respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses<sup>5</sup>.<sup>6</sup>*

De otro lado, destáquese que, si cuando se interpone la acción de tutela ya se ha satisfecho el derecho materia de amparo, la misma se torna improcedente, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria<sup>7</sup>, pero si el desagravio se da en el curso de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede suceder por hecho superado, si la pretensión se ha satisfecho, caso en el cual debe declararse la inexistencia de un riesgo a los derechos fundamentales invocados; por daño consumado, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un hecho sobreviniente, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o

---

<sup>5</sup> CC T-713/05.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Radicación 807 / 110762 del 18 de junio de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2021 00298 00  
*Accionante:* José Alirio Bejarano Anacona  
*Accionado:* Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

vulneración constitucional, desapareció, porque el actor asumió una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación perdió interés en los resultados del trámite constitucional<sup>8</sup>.

Ubicados en el caso en estudio, díjase que si el interno José Alirio Bejarano Anacona reclama la protección al debido proceso, presuntamente trasgredido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Neiva; si según sus palabras, aún no se ha resuelto su solicitud de libertad condicional elevada el pasado 13 de julio; si el citado despacho judicial demostró que el 26 de agosto anterior profirió el auto interlocutorio No. 1913, mediante el cual atendió la petición del quejoso, así haya sido en forma contraria a sus aspiraciones, pues le denegó la libertad condicional; y si para notificar al interesado ese auto, se comisionó a la oficina jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva; no hay duda que la situación fáctica gestora de la presente acción de tutela, ya desapareció por completo, pues el juzgado resolvió de fondo la súplica del actor y comisionó para la notificación de la respectiva providencia, emergiendo la figura jurídica del hecho superado.

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, la Sala declarará improcedente por carencia actual de objeto la presente acción de tutela, al evidenciarse un hecho superado, cuya presencia torna inane la orden aquí reclamada, pues de accederse a la misma, terminaría cayendo en el vacío.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 625 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2021 00298 00  
*Accionante:* José Alirio Bejarano Anacona  
*Accionado:* Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

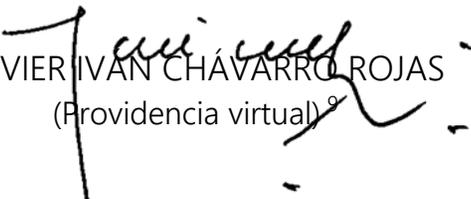
---

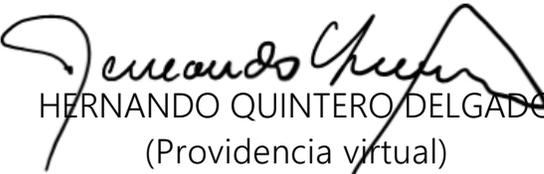
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por José Alirio Bejarano Anacona, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN de Penas de Neiva, al evidenciarse un hecho superado.

SEGUNDO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS  
(Providencia virtual)<sup>9</sup>

  
HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(Providencia virtual)

---

<sup>9</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el cinco de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2021 00298 00  
*Accionante:* José Alirio Bejarano Anacona  
*Accionado:* Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---



ÁLVARO ARCE TOVAR  
(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria

Folio No.                      Tomo No.                      del Libro de Sentencias de Tutelas